

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

Administración económica provincial

(Continuación)

9.º Llevar asimismo todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y participes de las rentas, por los efectos de almacén, por las operaciones del Tesoro y por las de las Cajas sucursales de Depósitos y Deuda pública.

10. Tomar razón de los repartimientos, padrones y matrículas, cuentas, liquidaciones, premios ú otros gastos, órdenes, de adjudicación de fincas, contratos de arrendamientos, mandamientos de ingresos y pagos, y, en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

11. Dar á los ingresos y á los pagos la aplicación debida, para lo cual redactarán con claridad, y en la forma que detallan las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros conceptos que deba autorizar el Tesorero Ordenador.

12. Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y el Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad á las Tesorerías de Hacienda, para que esta dependencia pueda disponer que se incoen sin demora las diligencias de apremio.

13. Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir los Jefes de las

dependencias que constituyan la Administración económica provincial; formar la de ingresos y pagos y los documentos que reclame la Intervención general y demás Centros directivos; remitir aquéllas y éstos dentro de los plazos señalados, y contestar los pliegos de defectos que formule la mencionada Intervención general y los de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino.

14. Facilitar á las demás dependencias provinciales los datos necesarios para que puedan liquidar los intereses de demora por los ingresos de los ramos que tienen á su cargo.

15. Participar á las Administraciones de Propiedades el día en que los compradores de bienes nacionales ingresen el precio de la venta ó el del primer plazo, así como el del vencimiento de cada uno de éstos.

Las Intervenciones se dividirán en dos Secciones: la Sección fiscal y la de Teneduría de libros.

Art. 13.º Compete especialmente á las Administraciones de Contribuciones:

1.º La preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda, por los ramos á cargo de la Dirección general de Contribuciones, hecha excepción de las obligaciones y derechos cuya liquidación no esté por leyes y reglamentos especialmente encomendadas al expresado Centro directivo.

2.º El Registro fiscal de la propiedad, en las capitales donde se hubiere establecido, y conservación y modificación del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin embargo, que el empleado á quien se le confie el nombramiento de Registrador fiscal de la propiedad ejercerá las funciones de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia, hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.

La formación y conservación de los Registros fiscales de fincas rústicas y de la ganadería, compete á los Ingenieros agrónomos en las provincias donde estén encargados de este servicio.

3.º La investigación de las contribuciones é impuestos que administra con sujeción á los reglamentos é instrucciones de cada uno de ellos.

4.º Reclamar de las Corporaciones provinciales y municipales, de los Bancos, Sociedades y otras entidades jurídicas, de los funcionarios y de los contribuyentes, las certificaciones, repartimientos, matrículas, padrones, balances, estados, declaraciones, y, en general, todos los documentos que están obligados á presentar para que sirvan de base á la determinación de la riqueza imponible por los ramos que tiene á su cargo la Dirección general de Contribuciones y á la fijación de los derechos de la Hacienda.

5.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones hasta liquidar las cantidades exigibles á los contribuyentes.

6.º Adoptar ó proponer al Delegado, según proceda, las medidas que hiciere indispensable la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó á facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud de los antecedentes ó documentos facilitados.

7.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos por los ramos ó servicios de cuya administración se hallen encargados se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, y proponer á la Superioridad, en caso de incumplimiento, los acuerdos que correspondan.

8.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos á su cargo no realizados á sus respectivos vencimientos, para lo cual la Intervención debe facilitar nota comprensiva de los datos necesarios, con el fin de girar las correspondientes liquidaciones.

9.º Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matrículas y padrones y en los demás documentos cobratorios, la riqueza descubierta, las defraudaciones comprobadas, y, en general, todos los derechos que resulten declarados

á favor de la Hacienda en los expedientes instruidos por oficio ó por denuncia particular.

10. Instruir los expedientes indispensables para la aprobación y cancelación de las fianzas que deben prestar los arrendatarios del impuesto de consumos y cualquier empleado dependiente de la Administración de Contribuciones, y los de altas y bajas en las matrículas y amillaramientos.

11. Practicar los servicios que, respecto á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias, les encomienda la Real orden de 19 de Febrero de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 7 del mes de Marzo de dicho año.

Art. 14.º Compete especialmente á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado:

1.º La investigación de las fincas desamortizables y de las propiedades y derechos del Estado, con arreglo á las instrucciones del ramo.

2.º La administración de todos los bienes, rentas, censos y derechos de propiedad del Estado, así como la enajenación de dichos bienes y derechos y la redención de los censos, y, en general, todos los actos relativos á los distintos recursos que tiene á su cargo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, hasta liquidar las cantidades procedentes de la administración y venta de todos los bienes y derechos expresados.

3.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos de las fincas y demás bienes del Estado, mientras se procura su enajenación ó venta, se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, y dando cuenta á la Superioridad de cualquier transgresión que se cometiere.

4.º Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes, y pasar éstos, con relaciones duplicadas, á la Intervención, para que formalice su ingreso en Caja.

5.º Ejecutar los demás servicios concernientes á la administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado, en la parte que no co-

responda á las oficinas centrales y á las Administraciones subalternas, haciendo que éstas cumplan estrictamente sus deberes.

6.º Liquidar los intereses de demora, por los ingresos del ramo que se realicen con retraso, para lo cual la Intervención debe facilitar los datos necesarios.

7.º Cuidar de que se realicen con puntualidad los descubiertos por estos conceptos, pasando á Tesorería los antecedentes necesarios para el procedimiento de apremio.

8.º Instruir los expedientes indispensables para la aprobación y cancelación de las fianzas que deben prestar los subalternos del ramo, los arrendatarios de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado.

Art. 15. A las Administraciones subalternas de bienes nacionales corresponde, por delegación de la Administración principal de la provincia, las mismas funciones que á ésta en los bienes, rentas, censos y derechos que radiquen ó tengan que hacerse efectivos en el partido ó distrito que aquéllas tengan á su cargo.

Habrán tantas Administraciones subalternas como partidos judiciales en cada provincia. Se exceptúan las capitales de provincia que tengan más de un partido judicial, en las cuales la Dirección de Propiedades propondrá al Ministro el número de Administraciones subalternas que deban crearse.

Art. 16. Compete especialmente á las Administraciones especiales de Rentas arrendadas:

Los servicios que, con relación á dichas rentas, les comunique la representación del Gobierno en la Compañía de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, ejerciendo, respecto á los impuestos de fósforos y explosivos, las facultades que hoy tienen las Administraciones de Contribuciones como consecuencia de encargarse aquellas dependencias de los servicios que el Estado se reserva en las referidas rentas.

Art. 17. Compete especialmente á las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidación y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que tiene á su cargo la Dirección general del ramo.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recauden en las Cajas del Tesoro en los plazos que se le señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores, por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adendo, en la misma forma que actualmente se efectúa.

A los Administradores principales les compete también la aprobación y cancelación de las fianzas de los Administradores subalternos y de los Recaudadores del ramo.

La aprobación y cancelación de fianzas

de los Administradores principales corresponde á la Dirección general de Aduanas.

Art. 18. Corresponde privativamente á las Abogacías del Estado:

1.º Los actos de gestión, comprobación de valores, y en general todo lo relativo á la administración del impuesto de derechos reales en la respectiva provincia, y la liquidación del mismo en los distritos de las capitales, conforme á la ley y reglamento por que dicho impuesto se rige.

2.º Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presentan á la liquidación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales.

3.º Llevar el registro especial del impuesto de utilidades, y cumplir con los demás deberes que, respecto á la exacción de dicho impuesto, les impone el reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los actos administrativos en que por su naturaleza jurídica sea preciso informe de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales contencioso-administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas en general, á las de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda, y á las subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos.

8.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo exijan las disposiciones vigentes ó cuando lo considere conveniente al servicio aquella autoridad.

9.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las comisiones que en bien del servicio les confien los Delegados de Hacienda.

Art. 19. Es de la competencia especial de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones é impuestos y la de los demás descubiertos á favor del Tesoro, y satisfacer las obligaciones de éste y de la Hacienda.

2.º Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presten los Recaudadores de la Hacienda y Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.º Redactar los documentos que deben servir de cargo á los expresados Recaudadores y á los Agentes ejecutivos, interin subsistan estos últimos, ó á los arrendatarios del servicio, exigiéndoles resguardo.

4.º Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se realice dentro de los pla-

zos de instrucción, proponiendo al Delegado, si fuere necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.º Acordar el grado de apremio que proceda contra los contribuyentes morosos, con arreglo á la instrucción sobre recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900.

6.º Exigir á los funcionarios de la recaudación, tanto voluntaria como ejecutiva, que rindan sus cuentas y practiquen las liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra ellos.

7.º Instruir las diligencias prevenidas de los expedientes de alcances, sin perder momento, contra los encargados de la recaudación que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior, y contra los Administradores de Loterías, en su caso, proponiendo al Delegado la resolución que proceda.

8.º Remitir á los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo las certificaciones que expidan la Intervención de Hacienda y oficinas de derechos reales y las que se reciban de otras provincias, ordenando, al propio tiempo, á aquéllos que incoen inmediatamente las diligencias de apremio, con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial con arreglo al art. 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.º Vigilar á dichos funcionarios para que sigan y ulimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informando acerca de cualquiera transgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario, para declarar y exigir responsabilidades por las infracciones de la ley, demoras ó omisiones que se adviertan en la tramitación.

10. Examinar, reparar y aprobar, en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda, la cual, á su vez, los pasará á la respectiva Administración á los efectos que se determinen en los reglamentos respectivos y demás disposiciones de cada ramo.

11. Cuidar de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder, recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes de cada sorteo, remitiéndolos á la Superioridad, y practicar cualquier otro servicio de este ramo.

12. Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones vigentes del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la cobranza de los impuestos que se realicen por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaración de responsabilidad que corresponda.

13. Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ó otros efectos timbrados que se reci-

ban para este fin, los recibos de contribuciones, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo establecimiento para el pago de las Clases pasivas ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14. Expedir los talones contra el referido establecimiento de crédito para el pago de las obligaciones del Estado.

15. Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y las cuentas corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tienen á su cargo.

16. Practicar los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 20. Compete á las Administraciones y Depositarias especiales: á las primeras, ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que, por lo referente á la capital de la provincia, desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las Tesorerías de provincia, la Delegación y la Dirección general del ramo.

Art. 21. A las Administraciones Depositarias, por su doble carácter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarias especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja é Intervención y á las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Art. 22. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existan en los mismos y formar los índices é inventarios, llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio y expedir las certificaciones de los documentos que existan ingresados, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiente el primero del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre aquél, en cuanto tenga relación con el servicio especial que le es propio y que está llamado á prestar bajo la dependencia directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 23. Las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existan Administraciones especiales ó Administraciones Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza

na imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 24. Corresponde á los Recaudadores de la Hacienda realizar la cobranza de todas las contribuciones é impuestos, incluso el de cédulas personales y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la instrucción de 26 de Abril de 1900 que no se hayan modificado y demás disposiciones sobre recaudación de impuestos en el período voluntario.

Es de la competencia de los Agentes ejecutivos la realización de los débitos á favor de la Hacienda incluidos en el capítulo 3.º de la referida instrucción, incluso los procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, conforme á lo determinado en la letra B del artículo 44 de la mencionada disposición.

En las zonas recaudatorias donde se hayan refundido ó se vayan refundiendo las funciones de los Agentes ejecutivos con las de los Recaudadores, éstos tendrán la cobranza en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo.

Art. 25. Los Resguardos de mar y tierra, ó sea el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de Puertos y la Vigilancia de salinas, están directamente encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que lo realicen, extendiendo actas en que consten los hechos y las circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reos á disposición del Delegado de Hacienda para que se exijan las responsabilidades correspondientes, primero por el procedimiento administrativo, y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Conforme á lo dispuesto en el art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los Capataces de cultivo, los Peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad podrán instruir expedientes contra los defraudadores á la Hacienda, obteniendo por vía de premio la tercera parte del importe de las multas que se impongan.

La participación de la Guardia civil y de los Carabineros ingresará en el Tesoro á disposición del Jefe superior de cada uno de ambos Cuerpos, para que aquél le dé el destino correspondiente.

(Se continuará)

Ayuntamientos

Canillejas

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al pasado año de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Canillejas 2 de Septiembre de 1902.— El Alcalde, Ignacio Sanz. 461.—488.

Cercedilla

A los efectos del art. 161 de la ley Municipal, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1901.

Cercedilla 3 de Septiembre de 1902.— El Alcalde, Hipólito Sáenz de Miera. 461.—482.

Coslada

En la mañana de hoy ha sido presentada por el obrero Antonio González una mula que en la noche de ayer encontró en el kilómetro 18 de la vía férrea de Zaragoza, la cual se encuentra depositada en esta Casa Consistorial y cuyas señas son las siguientes:

Una mula negra, cerrada, con un lunar blanco en el costillar derecho y otro en el mismo lado del cuello; su alzada dos dedos sobre la marca; no tiene hierro ni ninguna otra señal y fué encontrada sin aparejo ni cabezada.

Lo que se hace saber por medio del presente á fin de que su dueño pueda pasar á recogerla.

Coslada 5 de Septiembre de 1902.— El Alcalde, Demetrio Martínez. 461.—479.

Cubas

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á 1897 hasta 1901, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos del artículo 161, párrafo 3.º de la ley Municipal vigente.

Cubas 1.º de Septiembre de 1902.— El Alcalde, Maximino M. Crespo. 461.—481.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Defraudación industrial, Derechos reales y Timbre

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á las zonas de esta capital y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 4 de Septiembre de 1902.— El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero. 462.—497.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

IMPUESTO DEL 1 POR 100

El artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, para la imposición, administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, impone á las Di-

putaciones provinciales y Ayuntamientos la obligación de remitir á la Administración de Contribuciones, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los conceptos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente ó de los que se hallan cerrados, sin omitir los que están exceptuados, que deberán designarse y justificarse.

A pesar de la circular de 11 de Agosto último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 18 del mismo mes, no han cumplido con dicho precepto, correspondiente al segundo trimestre del corriente ejercicio, los Ayuntamientos de los pueblos de:

PUEBLOS	Trimestre
Alcorcón.....	2.º
Aldea del Fresno.....	2.º
Algete.....	2.º
Anchuelo.....	2.º
Barajas.....	2.º
Batres.....	2.º
Belmonte de Tajo.....	2.º
Boadilla del Monte.....	2.º
Brea.....	2.º
Cadalzo.....	2.º
Camarma de Esteruelas.....	2.º
Carabanchel Bajo.....	2.º
Carabaña.....	2.º
Ciempozuelos.....	2.º
Cobeña.....	2.º
Collado Mediano.....	2.º
Colmenar del Arroyo.....	2.º
Colmenar Viejo.....	2.º
Cubas.....	2.º
El Vellón.....	2.º
Fresnedillas.....	2.º
Fuencarral.....	2.º
Fuenlabrada.....	2.º
Garganta y Cuadrón.....	2.º
Guadarrama.....	2.º
La Serna.....	2.º
Madarcoos.....	2.º
Majadahonda.....	2.º
Navarredonda.....	2.º
Paredes de Buitrago.....	2.º
Pelayos.....	2.º
Perales de Tajuña.....	2.º
Rasofría.....	2.º
Ribas.....	2.º
San Agustín.....	2.º
San Sebastián de los Reyes.....	2.º
Santa María de la Alameda.....	2.º
Torremocha de Uceda.....	2.º
Torrejón de Velasco.....	2.º
Torreldones.....	2.º
Valdelaguna.....	2.º
Valdemaqueda.....	2.º
Valdilecha.....	2.º
Velilla de San Antonio.....	2.º
Villanueva de Perales.....	2.º
Villaverde.....	2.º
Villavieja.....	2.º

En su consecuencia, esta Administración, de conformidad con lo prevenido en el art. 19 del antedicho Reglamento, señala á los Sres. Alcaldes un término improrrogable de seis días, á contar del siguiente al en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL, para que remitan los expresados documentos; advirtiéndolo á las citadas Autoridades que, de pasar dicho plazo sin haber realizado el servicio, quedan incurso en la multa de pesetas 17'50 por el trimestre, cuya certificación no hayan remitido en esta ofi-

na, y que, por tanto, harán desde luego efectiva la multa en un término preciso de cinco días, á contar desde el en que se la considera impuesta, con apercibimiento de exigirla por el procedimiento de apremio si no la satisficieren voluntariamente.

Madrid 6 de Septiembre de 1902.— El Administrador de Contribuciones, José R. Sedano. 462.—496.

Universidad Literaria de Salamanca

Junta de los Colegios universitarios

Hallándose vacantes dos becas en el suprimido Colegio menor de Santa María y todos los Santos (V. monte Olivete) de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus instancias documentadas á la Presidencia de esta Junta dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de la misma provincia y en los de las de Salamanca y Cuenca.

Los agraciados podrán seguir cualquiera de las carreras que se hallan establecidas en la Universidad de Salamanca, donde precisamente han de hacer sus estudios, ó bien en el Instituto de la misma, si cursaren segunda enseñanza; disfrutarán la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año, teniendo opción además á que se les costeen los correspondientes títulos académicos y á disfrutar otras muchas ventajas si hicieren sus carreras en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse, serán enterados.

Para optar á estas becas habrán de reunir los aspirantes las condiciones siguientes: profesar la Religión Católica, ser hijos legítimos, solteros, pobres y de buena conducta, teniendo derecho de preferencia los parientes del fundador don Gonzalo González de Cañamares, Cañónigo que fué de la Catedral de Cuenca, y á falta de ellos se observará este orden de prelación.

Para la primera beca, los naturales de Loranca de Tajuña en la provincia de Guadalajara, y en su defecto los de Torrelaguna, en la provincia de Madrid, y para la segunda los naturales de Alarcón, y en su defecto los de Torralba en la provincia de Cuenca.

Y en igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que pruebe mayores conocimientos de Gramática latina.

Salamanca 3 de Septiembre de 1902.— El Rector-Presidente, Miguel de Unamuno.— El Secretario de la Junta, Salvador Cuesta. 462.—498.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en providencia de este día, dictada en el concurso necesario de acreedores de don Fernando Miranda, ha acordado convocar á aquéllos á Junta para el reconocimiento de créditos, habiéndose señalado para dicho acto, que tendrá lugar en la

Sala audiencia de este Juzgado el día 7 del entrante mes de Octubre y hora de las dos de su tarde, y por medio del presente se cita a los acreedores doña María del Pino Llerena Casabuena y doña Romualda Chiloeches del Rey, cuyos domicilios se ignoran, para que concurran a dicha Junta; apercibiéndolas que, de no hacerlo, las parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid 3 de Septiembre de 1902.— V.º B.º = Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez. 461.—490.

HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Margarita N., que ha tenido su domicilio en Oviedo, calle de Puerta Nueva Alta, núm. 36, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que la resultan en causa por corrupción de menores; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: de estatura alta, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, vistiendo falda negra y chaqueta clara, representando unos cuarenta y cuatro años de edad, y en caso de ser habida la pongan a mi disposición en la Cárcel de esta corte.

Madrid 4 de Septiembre de 1902.— José María de Ortega Morejón.—El Escribano, por mi compañero, Sr. de Antonio, Licenciado Pedro Taracena. 461.—473.

PALACIO

En virtud de providencia dictada en veinte de los corrientes por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Francisco de Paula Mitjana, sobre secuestro y posesión interina de varias fincas, hoy ampliación de embargo, se sacan a la venta en pública subasta, por término de veinte días, las siguientes

Fincas *Pesetas*

Un trozo de tierra situado en la ciudad de Málaga, de la zona que llamaron Alameda de Capuchinos, de dos mil metros cuadrados de superficie: linda por el Este con terreno que perteneció al convento de Capuchinos, por el Sur con el cuartel de Capuchinos, por el Este con casa de D. Ricardo Larios y por Norte con calle de San Félix de Cantalicio. Este terreno, en su mayor parte, se encuentra hoy agregado al cuartel ya dicho de Capuchinos, y ha sido tasado pericialmente en 3.500.

Una casa sita en las afueras de la ciudad de Málaga, en ca-

lles al lado del río Guadalmedina; da frente a este río sin número la casa ni nombre la calle, de superficie ciento ochenta y seis metros cuadrados, de los que treinta y seis están edificadas y el resto constituyen el patio: linda por su izquierda con otra de Francisco Mitjana, por derecha con terrenos que fueron de D. Manuel Caparrós y por el fondo con terrenos que fueron de la casa que llaman de Morales; tasada pericialmente en 415.

Otra casa en dicha ciudad y sitio, lindante por su derecha con la anterior, por su izquierda y fondo con terreno que pertenece a las casas que llaman de Morales; tiene de superficie ciento ochenta y seis metros cuadrados, de los que treinta y seis están edificadas, y el resto de patio; tasada pericialmente en 415.

Otra casa en dicha ciudad y su calle de Salamanca, señalada con el número catorce: linda por su derecha entrando con la calle de Velázquez, por la izquierda con terreno que perteneció al Sr. Mitjana y por el fondo y testero con casa que tiene su entrada por la calle de Velázquez; tiene de superficie sesenta metros cuadrados; tasada pericialmente en 1.624.

Un trozo de terreno de siete mil metros cuadrados, que forma la plaza de López Domínguez, en la ciudad de Málaga: linda por el Norte con calle que llaman de Flores García, antes de Marín García, por el Sur calle del Marqués de Cádiz y por el Este y Oeste con casas que dan frente a dicha plaza; este terreno, en su centro, tiene en cultivo una pequeña parte; ha sido tasado pericialmente en 9.100.

Otro trozo de terreno situado en dicha ciudad y su calle del Cañal; tiene de superficie diez mil metros cuadrados: linda por el Norte con finca de don Antonio Campos y otros, por Sur con casas de los Sres. Larios y otros sobre terreno que perteneció al cortijo de Guardamero, por el Este con solares y por el Oeste con diferentes solares y calle. Este terreno se halla separado en dos trozos por calle y casas, y una parte del mismo está en cultivo; tasado pericialmente en 6.000.

Otro terreno de cabida de veinte mil metros cuadrados, sito en el partido primero de la Vega, término municipal de Málaga: linda por el Sur con camino que nombraban de la Dehesa del Garabato, por el Norte con realenga y camino de Churrana, por el Oeste con solares de herederos de don Eduardo Luque y otros y por

el Este tierras de D. Ricardo Larios. Este terreno es parte de la huerta de San Telmo y se cultiva como huerta; tasado pericialmente en 11.544.

Otro terreno de superficie de cinco mil trescientos sesenta metros cuadrados, parte del antiguo cortijo de Guardamero, situado en la repetida ciudad de Málaga: linda por el Este con la calle de Cazabermaja, por el Sur con la calle del Peinado, por el Oeste con terrenos que fueron parte de la huerta del Hara y por Norte con terreno de D. Manuel Caparrós. En este terreno se hallan construidas varias casas que se dice pertenecen a los señores Larios; tasado pericialmente en 5.907.

Y una casa en la ciudad de Málaga, calle de la Divina Pastora, sin número: linda por su izquierda saliendo con edificio que llaman Corralón noveno, propiedad del Banco Hipotecario de España, cuyo edificio fué antes fábrica de tejidos, por su derecha con la calle de San Félix de Cantalicio y por testero con la calle de Tejidos; tiene de superficie ciento veintiocho metros cuadrados, y consta de planta baja y principal, ocupadas por varios inquilinos; tasada pericialmente en 5.216.

43.721

El acto de la subasta, que será simultánea, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Juzgado de Málaga a que correspondan el sorteo que a tal fin habrá de celebrarse el día diez de Octubre próximo, a las dos de su tarde; y se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación de cada finca, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado ó en establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo del remate de la finca respectiva, que si hubiera dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro y con los que deberán conformarse los licitadores, sin derecho a exigir otros, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, y que el remate se aprobará por este Juzgado conocido que sea el resultado de ambas subastas.

Madrid veintitrés de Agosto de mil novecientos dos.—V.º B.º = Federico Enjuto.—El Escribano, Licenciado Juan Infante.

P.

CONDICIÓN TORRELAGUNA

D. Luis Sánchez Ulloa y del Pino, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace público el fallecimiento abintestado de Bonifacio Martín Fernández, hijo de D. Manuel Martín y de doña Sebastiana Fernández, que

falleció en el pueblo de Montejo de la Sierra el día 9 de Julio último, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarla en el expediente de declaración de herederos intestado de Casildo Fernández y Fernández sigue en representación de su esposa Saturnina Martín González, pariente en cuarto grado del finado; apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelaguna a cinco de Septiembre de mil novecientos dos.—Luis Sánchez Ulloa y del Pino.—Ante mí, Licenciado José Rey.

51.—P.

Juzgados municipales

GETAFE

D. Dionisio Perales y Peñasco, Juez municipal de esta villa de Getafe.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente en propiedad de este Juzgado municipal y habiendo de proveerse con arreglo a lo prevenido en la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se llaman aspirantes, por término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dentro del cual habrán de presentar las solicitudes, debidamente documentadas, en dicho Juzgado.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que deseen aspirar a la indicada plaza.

Dado en Getafe a 3 de Septiembre de 1902.—Dionisio Perales.—Por su mandado, Faustino Martín.

461.—491.

PINTO

D. José María Oleina y Cabello, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

La dotación consistirá en los derechos que señalan los Aranceles vigentes, siendo dicho empleo incompatible con todo otro cargo ó comisión retribuido por el Gobierno, la provincia ó el Municipio.

Los aspirantes deberán acompañar a sus instancias los siguientes documentos:

- 1.º Certificación de su nacimiento.
- 2.º Idem de buena conducta moral.
- 3.º Certificación de examen y aprobación y documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Dado en Pinto a 3 de Septiembre de 1902.—El Juez municipal, José María Oleina.—Por su mandado, el Secretario habilitado, Gregorio López.

461.—462.

Escuela Tipográfica del Hospicio.